



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 25 de noviembre de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

El licenciado Edwin Muñoz, en representación de **Electrónica Comercial, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 7 del 6 de febrero de 2007, emitida por el **Ministerio de la Presidencia**, el acto confirmatorio, y que se hagan otras declaraciones.

Concepto.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.

La parte demandante considera infringido los artículos 21, el numeral 10 del artículo 40 y los artículos 42 y 44 de la ley 56 de 1995 subrogada por la ley 22 de 2006, en la forma que expone en las fojas 187 a 191 del expediente judicial.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Tal como se desprende las constancias que reposan en el expediente el 22 de septiembre de 2006 el Ministerio de la Presidencia celebró la primera convocatoria del acto de

licitación pública 2006-0-03-0-08-LP-000070 para el suministro, instalación y puesta en marcha de una red de voz, datos y video sobre IP para dicha institución. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Consta igualmente en el expediente judicial que la institución licitante remitió todas las propuestas presentadas a la comisión evaluadora para su análisis técnico y económico, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de cargos. (Cfr. foja 1 del expediente judicial).

Luego de haber efectuado el estudio de las propuestas, la comisión evaluadora concluyó que clasificaron para participar en este acto público las empresas Sonitel, S.A., Sonset, S.A. y Electrónica Comercial, S.A., de ellas, dicha comisión determinó que Sonitel, S.A., reunía los requisitos exigidos en el pliego de condiciones, hecho que motivó que el Ministerio de la Presidencia, mediante la resolución 7 de 7 de febrero de 2007, que se acusa de ilegal, adjudicara a dicha empresa el acto de licitación pública 2006-0-03-0-08-LP-000070. Esta resolución fue notificada personalmente a todas las proponentes, entre ellas, a Electrónica Comercial, S.A., la cual el 12 de febrero de 2007, fecha de notificación del acto, anunció que promovería el recurso de reconsideración en contra de esta decisión administrativa. (Cfr. fojas 1 a 3 del expediente judicial).

Consta también en el expediente judicial, que la actora, a través de apoderado legal, sustentó el recurso anunciado dentro del término que establecía la ley fiscal, mismo que

fue resuelto mediante la resolución 18 del 29 de marzo de 2007, que mantuvo en todas sus partes la decisión adoptada previamente por la resolución que ahora se acusa de ilegal. (Cfr. fojas 4 a 6 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la empresa demandante, a través de su apoderado judicial, interpuso ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa. (Cfr. foja 179 a 192 del expediente judicial).

De la lectura del informe de conducta rendido por el Ministerio de la Presidencia al Magistrado Sustanciador, se advierte que el 12 de julio de 2007 dicho ministerio suscribió con Sonitel, S.A., el contrato número 12, para el suministro, instalación y puesta en marcha de una red de voz, datos y video sobre IP, el cual recibió todas las autorizaciones correspondientes lo mismo que el refrendo de la Contraloría General de la República, perfeccionándose así todos los aspectos vinculados al citado acto público. (Cfr. fojas 196 y 197 del expediente judicial).

Según puede observarse en la copia autenticada del acta de aceptación final, la empresa Sonitel, S.A., cumplió con la entrega de lo estipulado en el contrato 12, por lo que debe entenderse que la institución demandada recibió a conformidad el bien objeto de la contratación, hecho éste que, sin lugar a dudas, produjo que los efectos jurídicos del contrato se extinguieran.

A juicio de esta Procuraduría, lo expuesto en párrafos anteriores sirve para demostrar que en el presente proceso ha

desaparecido el objeto litigioso, produciéndose así dentro del mismo el fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia.

Con relación a la referida figura jurídica, el autor Jorge Fábrega en su obra Estudios Procesales, Tomo II, citando al autor Jorge Peyrano, señala lo siguiente:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la pretensión 'constituído por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida.' (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)."

Igualmente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo al pronunciarse en torno a situaciones similares a las del caso bajo examen, ha reconocido la existencia del fenómeno jurídico en mención. Ejemplo de ello es la sentencia proferida el 19 de agosto de 1994, en cuya parte medular ese tribunal señaló lo que a continuación se transcribe:

"La Sala considera que le asiste la razón al Procurador de la Administración puesto que los actos impugnados ya han surtido sus efectos jurídicos por lo cual lo procedente es decretar la sustracción de materia. Esta figura jurídica opera por agotamiento de los efectos del acto administrativo en estudio puesto que la resolución que autoriza la contratación directa ya surtió sus efectos jurídicos al expedirse el contrato celebrado entre Boutique Airport, S. A. y la y la Dirección de Aeronáutica Civil y, por

otro lado, el período de duración del contrato vencía el 1° de junio de 1993 por lo que dicho contrato ha cesado en su vigencia.

Dado que los actos impugnados han dejado de existir lo procedente es, pues, declarar que ha operado el fenómeno jurídico de sustracción de materia." (sic).

Por todo lo expuesto, solicitamos respetuosamente a ese Tribunal declarar que en la presente causa se ha producido la sustracción de materia y, en consecuencia, se ordene el archivo del expediente.

III. Pruebas: Se aporta en calidad de prueba documental en original del acta de recibido a satisfacción, emitida el 21 de septiembre de 2009 por el Ministerio de la Presidencia a favor de la empresa Sonitel, S.A.

Con el objeto de que sea incorporado al presente proceso, se aduce la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el acto público 2006-0-03-0-08-LP-000070 que originó el contrato 12 suscrito entre el Ministerio de la Presidencia y Sonitel, S.A., el cual reposa en los archivos de la institución demandada.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General